

LA SANCIÓN PECUNIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ECONÓMICO-CONTRACTUAL

THE PECUNIARY SANCTION FOR NON-FULFILMENT OF AN ECONOMIC CONTRACTUAL OBLIGATION

■ **ESP. ALINA ANTÚNEZ RODRÍGUEZ**

Jueza profesional titular,¹
Tribunal Provincial Popular de Granma, Cuba
Código ORCID: 0009-0001-1502-7981
aantunez@tsp.gob.cu

Resumen

El Decreto-Ley No. 304, De la contratación económica, regula aspectos medulares relativos a este mecanismo de concertación y le confiere protagonismo a las partes en la solución de los conflictos que se producen por su violación. Esta legislación, contradictoriamente, establece la sanción pecuniaria por intereses moratorios (como forma de responsabilidad común), pero no la incluye por incumplimiento de las obligaciones, razón que impone el estudio de su ubicación legal, a los fines modificativos pertinentes. Tal tribulación legislativa trasciende al orden práctico, en el cual existen dificultades para que aquel surta los efectos jurídicos y coercitivos requeridos, pues no se pacta en el negocio jurídico, no se hace uso de la institución investigada durante la ejecución de aquel y no se solicita en las demandas, a pesar de su finalidad en pos de elevar la responsabilidad de los entes económicos.

Palabras clave: Sanción pecuniaria; responsabilidad económico-contractual; incumplimiento contractual; resarcimiento; contratación mercantil.

1 Sala de lo Civil, de lo Familiar, de lo Administrativo, de lo Mercantil, del Trabajo y de la Seguridad Social.

Abstract

Decree Law number 304 of 2012, On Economic Contracting, gives the parties a greater role in the resolution of their contractual conflicts; regulates the financial penalty for late payment or total or partial non-compliance with a contract obligation, as a way of guaranteeing its compliance; economic legal institution that is an expression of the principle of the supremacy of the autonomy of the will, since it is the parties that determine it and decide its quantification. The referred legislation establishes the pecuniary sanction for default interest, as a form of contractual responsibility, however, it does not include the pecuniary sanction for non-compliance with obligations, so its legal location requires being studied for the pertinent modifying purposes. This legislative tribulation transcends to the practical order, where there are problems that prevent the required legal, coercive and compensation effects from taking place, since there is no agreement in the legal transaction, no use is made of the investigated institution during the execution of the contracts and no is requested in the lawsuits, despite its coercive purpose to increase the responsibility of economic entities.

Keywords: *Financial penalty; financial contractual liability; breach of contract; damages; commercial contracts.*

Sumario

I. Introducción; II. Responsabilidad económico-contractual: aspectos teóricos; 2.1. Hacia la determinación de un concepto 2.2. Responsabilidad jurídica por actos civiles; III. La sanción pecuniaria por incumplimiento de obligaciones contractuales; 3.1. Principio de autonomía de la voluntad; 3.2. La sanción pecuniaria como penalidad; 3.3. La responsabilidad contractual y la sanción pecuniaria; IV. Conclusiones; V. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

Los agentes económicos, en sus relaciones contractuales, ejecutan acciones u omisiones antijurídicas de las que se pueden derivar daños o perjuicios como consecuencia de incumplimientos de las estipulaciones pactadas y, en ocasiones, por circunstancias involuntarias e imprevisibles,

determinadas por actos de gobierno o por la naturaleza. De esos actos de las partes que son definidos como ilícitos se deriva la responsabilidad económico-contractual, que obliga a resarcir al perjudicado por el daño o perjuicio ocasionado y a pagar una sanción pecuniaria, si se ha pactado en el negocio jurídico.

Conforme con su regulación actual, resulta necesario que dicha penalidad sea acordada por las partes para que el tribunal que dirime un litigio pueda exigir su cumplimiento, o sea al órgano judicial solo le es posible aplicarla cuando las partes la introducen en el proceso y si está prevista en el contrato suscrito, a diferencia del Decreto-Ley No. 15, Normas básicas para los contratos económicos [GOR-O (21), 1978, pp. 264-267] que permitía al órgano de arbitraje y, luego a los órganos judiciales, disponerla por incumplimientos demostrados, aunque no constituyera la pretensión de la demanda.

No obstante, a pesar de las condiciones especialmente complejas de la economía cubana, la configuración actual de un nuevo modelo económico, la vigencia de la norma de la contratación económica y el papel que desempeñan los contratos económicos, aún subsisten deficiencias en su concertación, respecto a la regulación de la citada penalidad, y se aprecia poco uso de esta por los sujetos de Derecho económico ante los incumplimientos, deficiencias que no solo afectan a la entidad o persona natural involucrada en esa relación contractual, sino también al órgano juzgador, a los fines de lograr su efectiva aplicabilidad.

La sanción pecuniaria tiene una doble dimensión, que la convierte en un tema polémico; doctrinalmente y en la legislación actual, tiene función penalizadora y compensatoria, a partir de la voluntad de las partes contratantes; en tal sentido, se encuentra en discusión si puede insertarse dentro del régimen de la responsabilidad económico-contractual, o no.

Tal polémica trae consigo dificultades en el orden legislativo y en el práctico, originado por la ubicación de la sanción pecuniaria solo como penalidad y no dentro de las formas de responsabilidad contractual exigibles, creando con ello confusión entre los sujetos de derecho económico, pues, dado su actuar en vía judicial, la interpretan de manera diferente o errónea y, consecuentemente, deja de cumplir la eficacia que tiene dicha institución, la cual estipula una forma de ser compensada, cuando por diferentes circunstancias no resulta procedente el resarcimiento.

La tribulación legislativa referida se extiende al campo práctico, lo que lleva a plantear como problema científico ¿cuáles dificultades existen

en el ámbito legislativo en cuanto a la sanción pecuniaria que generan problemas en su aplicación?

Para dar respuesta a este interrogante, se trazan los siguientes objetivos:

— Sobre la base de un análisis teórico y doctrinal, valorar la sanción pecuniaria, a los efectos de determinar sus dificultades en el plano legislativo y en su aplicación práctica, que puedan servir de referencia para futuras investigaciones que realicen propuestas de modificaciones necesarias en esta institución, a los fines de su perfeccionamiento.

— Valorar si la sanción pecuniaria por incumplimiento total o parcial de una obligación contractual puede incluirse en las formas de responsabilidad.

Para el logro de los objetivos, se utilizaron tres métodos de investigación: teórico-jurídico, histórico-jurídico y exegetico-analítico.

El tema investigado es polémico y actual; se trata de un problema no resuelto, ni en la legislación cubana ni en la práctica jurídica.

En consecuencia, es de utilidad este asunto en el sentido de profundizar en los criterios doctrinales que lo sustentan, para hacer un mayor uso de la sanción pecuniaria por incumplimiento de obligación contractual por los operadores jurídicos.

II. RESPONSABILIDAD ECONÓMICO-CONTRACTUAL: ASPECTOS TEÓRICOS

2.1. HACIA LA DETERMINACIÓN DE UN CONCEPTO

Compartiendo el criterio de que la teoría general de las obligaciones comporta una lógica, una estructura funcional y gnoseológica que está en la base de eso que llamamos mentalidad jurídica —además de que las obligaciones y sus regulaciones no se limitan a un espacio determinado de ciertas relaciones sociales o jurídicas, sino que las alcanzan a todas, como un sustrato que existe en el fondo del tejido social y, por ello mismo, en el de sus regulaciones jurídicas; como el complemento de todas ellas, su cimiento y su fundamento funcional y lógico, según el criterio de Fernández (Ojeda y Delgado, 2003, p. 16), a los fines de arribar a un concepto de responsabilidad, a partir del análisis efectuado

sobre las relaciones del Derecho de obligaciones con las demás ramas del ordenamiento jurídico—, se ha llegado a establecer la significación que tiene el conocimiento de este para la formación y el desempeño del jurista, pues tal teoría en la ciencia del Derecho se corresponde con la del valor en la Economía Política: el problema central al que se vuelve por todas las laderas de las discusiones, tal como comenta Díaz (Ojeda y Delgado, 2003, p. 10).

La voz *obligación* proviene de la palabra latina *obligatio* y esta, a su vez, de *obligare*, integrada por *ob* (alrededor) y *ligare* (ligar, atar), lo que significa, por tanto, «ligadura, sujeción», y por adecuación de la idea, «sujeción patrimonial». Debe distinguirse entre el simple deber social y el jurídico propiamente dicho, que se caracteriza por la obligatoriedad y la posibilidad de exigir su cumplimiento.

Si bien en períodos históricos anteriores, la deuda y la responsabilidad funcionaron separadamente (se podía deber y no ser responsable o ser responsable sin deber), en el Derecho moderno no ocurre lo mismo. Actualmente, esos dos elementos, en muchas legislaciones, se conjugan y se plasman en una sola unidad: un sector de la doctrina piensa en la hipótesis de que ambas son consideradas fenómenos independientes y autónomos, criterio con el cual no coincide la autora, pues entiende que estas son ingredientes institucionales de la obligación y no constituyen relaciones jurídicas autónomas y distintas. La responsabilidad solo encuentra su justificación a través de la idea previa del deber jurídico. Se es responsable porque se debe o se ha debido algo.

Por lo general, toda clase de obligación es responsabilidad, pues ambas están íntimamente ligadas, tanto que la segunda, como responsabilidad efectiva o pago de la deuda, no puede existir si de antemano no hay una obligación a la cual corresponda y cuya extensión o solución represente.

Sin embargo, casi siempre la responsabilidad se refiere a obligaciones originadas por conductas ilícitas, de igual modo que tampoco se habla de exigir o satisfacer responsabilidades concretas, sino cuando hay algún daño o agravio real, procedente de acción injusta.

Las acepciones de *responsabilidad* son las siguientes: cualidad de responsable, deuda, obligación de reparar y satisfacer por sí a otra persona, a consecuencia de la culpa. En Derecho, es la capacidad existente en todo sujeto activo de Derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado.

A criterio de la autora, el concepto de *responsabilidad* se encuentra íntimamente vinculado con el de *obligación*: quien comete un hecho ilícito es jurídicamente responsable; de igual forma, el que viola una obligación, es responsable de su resultado.

El concepto de *responsabilidad* ha sido objeto de muchas controversias entre juristas; sin embargo, la noción no es exclusiva de este tipo de discurso jurídico; también se usa en el relativo a la moral y lo religioso, y en el lenguaje ordinario. Para determinar el significado de ese vocablo es necesario hacer alusión a aquellos usos del término que están de alguna manera presupuestos en su noción jurídica.

La voz *responsabilidad* proviene de *respondere* que significa, *inter alia*: prometer, merecer, pagar. Así, *responsalis* equivale a: el que responde (fiador); y, en un sentido más restringido, *responsum* (responsable): el obligado a responder de algo o alguien. *Respondere* se encuentra estrechamente relacionada con *spondere*, la expresión solemne en la forma de la *stipulatio*, por la cual alguien se obligaba en Roma, así como *sponsio*, designa la forma más antigua de obligación. El uso moderno de *responsabilidad* en el lenguaje ordinario es más amplio y, aunque relacionado con el significado originario de *respondere* y *spondere*, puede tener otro sentido y alcance.

Teniendo en cuenta los aspectos teóricos y doctrinales acerca de la responsabilidad, se puede conceptualizar como la obligación que adquiere una persona natural o jurídica cuando le causa un daño, afectación o perjuicio a otra, en aras de reparar, indemnizar e incluso pagar una penalidad por la acción ejecutada.

2.2. RESPONSABILIDAD JURÍDICA POR ACTOS CIVILES

La responsabilidad jurídica consiste en el deber, legalmente establecido, de asumir las consecuencias que correspondan por la realización de un hecho antijurídico (contrario a Derecho). Por lo que, tomando en consideración el área o sector del ordenamiento que resulte vulnerado por el actuar de una persona natural o jurídica, existen distintos tipos de aquella, a saber: responsabilidad civil, laboral, administrativa, penal y económica.

La clasificación de los tipos de responsabilidad es una cuestión doctrinal para delimitar la presencia de un tipo u otro, sin utilizar términos al libre albedrío o indistintamente. Algunos tratadistas del Derecho, la clasifican de tipo moral, penal y civil.

A diferencia de la responsabilidad moral, la jurídica no existe sin una acción, una abstención y un perjuicio.

El concepto jurídico de responsabilidad civil abarca diversos aspectos y comprende a diferentes personas. Dentro de esta hay dos situaciones que se regulan separadamente, la contractual y la extracontractual, las que serán objeto de un breve análisis.

El Derecho romano estableció el principio que se convirtiera en máxima del comportamiento social: *Alterum non laedere, honeert vivere, sucum cuique tribuere*.

El principio *alterum non laedere* es el de más clara significación judicial; si el fin del Derecho es hacer posible la pacífica convivencia de los hombres en sociedad, será necesario que ellos no se dañen unos a otros, pues de lo contrario no podrá mantenerse la paz.

Ese primer principio de convivencia humana enarbolado por los juristas romanos es, sin lugar a dudas, el punto común para la exigencia de responsabilidad civil, sea esta contractual o extracontractual, pues a esa norma de conducta responde la sanción jurídica, el autor del daño responde de él; por lo que se traduce en la obligación de indemnizar o reparar los perjuicios y daños causados.

El daño resulta ser el eje del sistema, por lo que algunos autores modernos propugnan una nueva denominación de la esfera jurídica tratada, llamándola *Derecho de daños*, para acentuar, más que la actuación del sujeto agente, el efecto lesivo del acto.

Del hecho dañoso surgía para la víctima una doble consecuencia: por un lado, una deuda de dinero; y, por la otra, una eventual responsabilidad personal, quedando con el derecho de optar entre ambas.

De este modo, resulta que poco a poco se fue entendiendo que el daño en principio nacía siempre de la obligación de reparar, esto es la obligación de cumplir con la deuda legal de la composición.

Como ya se ha planteado, la responsabilidad contractual presupone una relación preexistente entre el autor del daño y el perjudicado. La obligación convencionalmente establecida entre las partes no se cumple o se verifica deficientemente, sin satisfacer plenamente el interés del acreedor, y surge entonces la responsabilidad. En este caso, el deber de indemnizar se deriva de uno previo, el deber de cumplir con lo que ha sido infringido.

Por su parte, la responsabilidad extracontractual o aquiliana es resultado de un daño causado con independencia de cualquier relación jurídica precedente entre las partes, salvo el deber genérico, común a todos los hombres de no dañar a otro. Es decir, tal responsabilidad significa que se ha sacrificado una norma general de Derecho objetivo que obliga a todos, sin necesidad de que los particulares lo hayan convenido ni aceptado.

Tradicionalmente, se ha tratado de establecer una diferenciación entre una y otra clase de responsabilidad, si bien en la actualidad algún sector de la doctrina, en especial la francesa, ha planteado que tales diferencias son accesorias, no fundamentales, incluso inexistentes o, cuando más, basadas en condiciones históricas. A estos criterios se oponen los que siguen defendiendo la distinción total entre ambas responsabilidades y aquellos que matizan posiciones entre tales extremos.

Puede definirse la responsabilidad jurídica civil como la obligación de satisfacer por la pérdida o daño que se hubiese causado a otro, porque así lo exige la naturaleza de la convención originaria, se halle determinado por la ley, esté previsto en las estipulaciones del contrato, o se deduzca de los hechos acaecidos.

Para establecer tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual, según la clasificación doctrinal que se ha seguido, existen dos criterios fundamentales, que se agrupan en las teorías espiritualistas o de la responsabilidad subjetiva y las del riesgo u objetiva, según se valore, o no, la culpa para exigirla; no obstante, independientemente de dichas clasificaciones doctrinales, todas ellas tienen como presupuesto común la producción de un daño que debe resarcirse.

Se estructura primero todo el sistema de la responsabilidad civil, sobre bases marcadamente individualistas, fundada esta en la idea clave de que la obligación de reparar surgía como consecuencia de que el hecho del hombre causante del daño era reprobable. Tal concepción estuvo luego marcada también por el influjo de los canonistas medievales y su noción de reparación frente al pecado cometido, procurando una moralización de los comportamientos individuales.

Así, el aforismo esencial del sistema de responsabilidad en el Derecho civil codificado era el de que no hay responsabilidad sin culpa. Se han propuesto diversas interpretaciones, desde la histórica, para la que *daños* son los causados en la propiedad, mientras que los *perjuicios* los reciben las personas; hasta la que asimila aquellos como el daño emer-

gente y estos como el lucro cesante; el primero hace referencia a la disminución patrimonial directa derivada de la actuación dañosa, es decir, es el efectivo daño sufrido e incluye también la previsión de efectos futuros de un daño presente, mientras que el segundo se refiere a la ganancia dejada de obtener por ella, la pérdida de algo que habría llegado a formar parte del patrimonio, si el evento dañoso no se produce.

Por medio de la jurisprudencia primero, y a través de la actividad legislativa después, desde finales del pasado siglo, se tiende a la llamada objetivización de la responsabilidad jurídica civil.

Actualmente, cobra mayor importancia la exigencia de dicha responsabilidad. Se hacen cada vez más abundantes y crecientes los procesos mediante los cuales se reclaman indemnizaciones por daños y perjuicios, que incursionan, incluso, en campos hasta hace poco vedados a las reparaciones de tipo económico, como los atentados a algunos de los bienes o derechos de la personalidad. Doctrinal y prácticamente, se admiten incluso reclamaciones respecto a daños globales e indirectos, como las afectaciones al medio ambiente, por ejemplo, tomando en cuenta el creciente reconocimiento a derechos difusos y acciones colectivas.

En el Derecho civil, la indemnización puede responder a un doble origen, según se encuentren la víctima y el causante del daño vinculados con antelación por un contrato o no estén relacionados por ningún acuerdo. En el primer supuesto, la indemnización es la respuesta a la responsabilidad civil contractual. En el segundo caso, se trata de la extracontractual: las partes no se encontraban vinculadas por una relación contractual previa. Para que pueda haber indemnización debe existir relación de causalidad entre la acción o la omisión dañosa y el daño producido.

La noción del delito civil es amplia porque, para que lo haya, basta que se produzca un daño, de manera que sería absurdo hacer una enumeración de los delitos civiles; existen toda vez que una persona es dañada por causa de otra.

El surgimiento de la responsabilidad está vinculado con la aplicación de las consecuencias establecidas en las normas, las cuales tienen funciones preventivo-educativa, compensatoria, notificadora y represiva.

La responsabilidad económica contractual se puede conceptualizar como uno de los medios jurídicos económicos de dirección, que consiste en la aplicación de consecuencias relacionadas con la infracción de las obligaciones contractuales, en ocasión del desarrollo de la actividad productiva, comercial o de servicios.

III. LA SANCIÓN PECUNIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES

3.1. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

A fines de los años sesenta y principios de los setenta del siglo pasado no se le concedía relevancia alguna a la contratación de la producción y los servicios. Las relaciones comerciales tenían lugar entre entidades estatales. A partir del XIII Congreso Obrero, se replanteó el uso de los contratos para regular las relaciones interempresariales.

Como resultado de ello, el Consejo de Estado adoptó el ya mencionado Decreto-Ley No. 15, en el que se regulaba la sanción pecuniaria, de la cual podían hacer uso las entidades contratantes en sus relaciones económicas; y los órganos de SAE, al resolver los litigios sometidos a su conocimiento, la aplicaban, aun cuando no formara parte de la pretensión.

Al producirse, en 1989, las transformaciones en los países de Europa del Este, se operaron cambios trascendentales en la economía cubana, que impidieron continuar con los trabajos de perfeccionamiento de las relaciones contractuales, por el grado de incertidumbre provocado por la reducción de las importaciones y las dificultades de la inserción en el mercado internacional.

Con la creación de las salas de lo económico en los TPP, a principio de los noventa, fue necesario que el CG-TSP acordara instrumentos jurídicos que permitieran judicializar el proceso en esta materia para su tramitación; no obstante, la legislación sustantiva aplicable para solucionar los asuntos sometidos a la jurisdicción judicial se mantenía inalterable; de ese modo, la institución jurídico-económica de la sanción pecuniaria se aplicaba por las salas, como alternativa de su función penalizadora, cuando se demostraba la existencia de incumplimientos contractuales y no resultaba procedente disponer el resarcimiento, aunque no se interesara en la pretensión.

El nuevo modelo económico cubano en restructuración se orienta a preservar el sistema de economía socialista, hacerle un mayor espacio a las relaciones monetario-mercantiles y la consolidación de otros sectores económicos, complementarios del estatal: cooperativo, mixto y privado, lo que demanda la concertación de contratos eficaces, para alcanzar una mejor disciplina financiera y económica, y producir los efectos pretendidos, que favorezcan el desarrollo social.

Los graduales cambios en el sistema de gestión económica en Cuba conllevaron a la necesidad de proceder a un reordenamiento del régimen jurídico de la contratación económica, que contribuyera a elevar la responsabilidad de los sujetos y eliminar la dispersión legislativa que, en esa materia, caracterizaba al ordenamiento jurídico; en tal sentido, se puso en vigor el citado Decreto-Ley No. 304 [GOR-O (62), 2012, pp. 2077-2087], que preservó como única fuente supletoria al CC.

Tal norma sustantiva les confiere a las partes un protagonismo mayor en la solución de sus conflictos contractuales, en la estructuración de vías para llegar a soluciones que les permitan preservar el nexo y con ello garantizar el flujo de la actividad, como algo primordial.

En dicha legislación, para garantizar su mayor transparencia y contribuir a promover y asegurar las relaciones de cooperación entre las partes, se reconocen los principios que en materia de contratos deben ser exigidos, a saber: autonomía de la voluntad, buena fe, igualdad entre las partes, confidencialidad, relatividad del contrato, intangibilidad del contrato e interés general.

La sanción pecuniaria es expresión del principio de la supremacía de la autonomía de la voluntad en la formación de los contratos, pues son las partes las que la determinan y deciden su cuantificación en sus estipulaciones, la cual debe estar en correspondencia con el valor de la máxima afectación que, en caso de incumplimiento, pudiera sufrir la parte afectada, regulación que informa su función previsoras.

Es valedero el uso del principio de la autonomía de la voluntad, sin dejar de atender el interés general, habida cuenta de que, dado el contenido de ambos, es obligación de las partes concertar contratos económicos que garanticen sus necesidades en ese ámbito, sin desatender las prioridades establecidas por el Estado, para no contravenir o dañar el interés público, la economía nacional, el medio ambiente y el orden social.

3.2. LA SANCIÓN PECUNIARIA COMO PENALIDAD

La sanción pecuniaria como pretensión tiene un carácter eminentemente penalizador, aunque participa de ser también reparadora de afectaciones, característica que se acentúa por el hecho de ser compensable con los daños y perjuicios, tal como se regulaba en el Decreto-Ley No. 15 de 1978.

De acuerdo con lo regulado en la ley de la contratación económica cubana actual, ya referida, la sanción pecuniaria puede pactarse por mora o por incumplimiento total o parcial de una obligación del contrato.

Conforme a su interpretación teórico-contextual, es la cantidad de dinero pactada por las partes en el contrato, expresada en una suma alzada, porcentualmente o mediante otro indicador en relación con el valor de la prestación que se garantiza, cuantía que la parte infractora está obligada a pagar a la perjudicada con motivo del incumplimiento contractual, según establece el Artículo 51.2 del Decreto-Ley No. 304, [GOR-O (62), 2012, p. 2082].

De lo anterior se aprecia que, aunque se trata de una penalidad regulada como garantía, también prevé el pago de los intereses moratorios, como una de las formas de responsabilidad por incumplimiento del contrato, según lo dispuesto en el Artículo 85 d).

Se regula en los artículos del 51 al 53 del Decreto-Ley No. 304 [GOR-O (62), 2012, p. 2082], como una forma de garantizar el cumplimiento contractual, es decir, se concibe en la ley como una garantía para que los sujetos de derecho económico se obliguen al cumplimiento del objeto del contrato y demás estipulaciones.

Habiéndose regulado contractualmente el pago de sanción pecuniaria sin exigir el cumplimiento de la obligación ni la reparación del daño e indemnización de perjuicios, tal institución jurídico-económica desempeña una función penalizadora exclusivamente; si se conviene pagarla en lugar de reparar e indemnizar aquellos, tiene una función penalizadora y sustitutoria, pues el ente económico que haya infringido la obligación no está exento de la responsabilidad contractual de resarcir al perjudicado.

No obstante, hay que significar que en la legislación actual el sujeto infractor no está exento de cumplir la obligación contractual, aunque pague la sanción pecuniaria, excepto que en el negocio jurídico las partes hayan pactado lo contrario; de modo que, en ese supuesto, se cumple la penalidad y el ente infractor no está eximido de ejecutar la obligación contractual, lo cual favorece el papel que desempeña el contrato económico en el orden y la disciplina de las relaciones económicas, contribuyendo a reforzar el sentido de responsabilidad de las entidades y demás sujetos en su actividad.

En el supuesto legal de que el sujeto responsable del incumplimiento se obligue a pagar los daños e indemnizar los perjuicios ocasionados,

además del pago de la penalidad, solo será en la cuantía en que estos no estén cubiertos por la sanción pecuniaria pactada. En tal situación están presentes las funciones penalizadora y compensatoria.

Se le atribuye a la sanción pecuniaria un carácter eminentemente penalizador, aunque participa de ser también reparadora de afectaciones, característica que se acentúa por el hecho de ser compensable con los daños y perjuicios, como lo establece el Artículo 53 del citado decreto ley.

Sin embargo, para aplicarla no es necesario que el agente de la acción u omisión dañosa sea culpable, en correspondencia con los presupuestos establecidos legalmente, habida cuenta de que, para que exista la responsabilidad contractual, es imprescindible que los sujetos estén ligados por un nexo obligacional previo, de cuyo incumplimiento surge la obligación penalizadora e indemnizatoria.

En el orden práctico se aprecian posiciones de los sujetos de las relaciones contractuales que no pactan la sanción pecuniaria; otros, habiéndola acordado en el negocio jurídico, no hacen uso de ella durante la ejecución de lo pactado; y hay quienes acuden al órgano judicial y solo piden el resarcimiento, incluso en situaciones de hecho que no lo conllevan, a pesar de haber concertado su aplicación, dejando de cumplir la finalidad coercitiva de aquella.

En la práctica judicial, los jueces están obligados a desempeñar un papel oficioso en la tramitación y resolución de los asuntos para llegar a la verdad material de lo acontecido durante la ejecución del contrato, y en tal desempeño han advertido que las partes, en algunas ocasiones, no interesan el pago de sanción pecuniaria porque resulta excesivamente onerosa, sin tener en cuenta que, conforme a la norma jurídica, ante la existencia de una cláusula penal que se considere desproporcionada o abusiva, esta puede ser objeto de adecuación por el tribunal, siempre que haya sido colocada de alguna forma por las partes en el proceso, con una concepción abierta del órgano judicial actuante, dada su trascendencia y efectos jurídicos, lo cual, obviamente, debe ser sometido a debate, con arreglo a las posibilidades que concede el procedimiento económico.

De lo anterior se colige que la ley sustantiva económica vigente establece una serie de instituciones rectoras de la teoría general de los contratos que permite a los operadores económicos contar con un cuerpo normativo de plena aplicabilidad; siendo necesario alcanzar una cultura que permita perfeccionar contratos cualitativamente superiores

que reflejen los intereses de cada sujeto, en especial, un mejor uso de la sanción pecuniaria, y que no cuenten con cláusulas excesivamente onerosas para la parte más débil desde el punto de vista económico o intelectual.

3.3. LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y LA SANCIÓN PECUNIARIA

El multicitado Decreto-Ley No. 304 [GOR-O (62), 2012, pp. 2077-2087] deja establecido que la parte que incumpla un contrato asume la responsabilidad derivada de dicho incumplimiento, salvo que tenga por causa la fuerza mayor o el caso fortuito; también estipula que la infractora no queda liberada de su obligación, excepto por acuerdo o declaración judicial.

Así mismo, en el Capítulo IX (Artículo 85.1) regula taxativamente como formas de la responsabilidad contractual las siguientes (pp. 2085-2086):

- a) El cumplimiento de la obligación.
- b) La reparación del daño.
- c) La indemnización de perjuicios.
- d) El pago de intereses moratorios, en el caso de las obligaciones pecuniarias.

El cumplimiento en este ámbito consiste en la ejecución por la parte obligada de las obligaciones contractuales, conforme con lo pactado; o de no ser posible, su verificación por equivalente. El daño es la afectación que realmente se ocasiona al patrimonio del perjudicado, a causa del citado incumplimiento.

Por daño se entienden los gastos y las pérdidas o lesión al patrimonio. Para proceder a su valoración se sigue el principio de la reparación integral, particular de extrema relevancia, por lo cual las partes están obligadas a acreditar al tribunal, con las pruebas admitidas en derecho, en especial, mediante documento, el cálculo realizado para cuantificarlo, con expresión del sustento legal para conformarlo.

Los perjuicios constituyen los beneficios dejados de percibir con motivo del incumplimiento de obligaciones contractuales.

Hay que significar que tales ganancias tienen que estar planificadas, de manera que, si se constituye el incumplimiento de una obligación,

pero la accionante cumplió su plan y obtuvo los beneficios que planificó, no es procedente disponer el resarcimiento, pues en realidad no hubo afectación económica. La doctrina lo concibe como los ingresos dejados de obtener.

No obstante, de acuerdo con la regulación económica actual, el incumplimiento total o parcial de las obligaciones contractuales puede generar el pago de sanción pecuniaria, si se determinó en sus estipulaciones.

El pago de intereses moratorios en el caso de las obligaciones pecuniarias, como una de las formas de responsabilidad contractual, no se conceptualiza en ese capítulo, sino en el citado Artículo 51, donde se prevé, además, como una manera de garantizar el cumplimiento de los contratos, en virtud de la cual las partes pueden pactar el pago de sanción pecuniaria por mora o por incumplimiento total o parcial de una obligación pecuniaria, siendo conceptualizados los intereses moratorios como una suma alzada, porcentualmente o mediante otro indicador en relación con el valor de la prestación que se avala.

En la ejecución de los contratos económicos los sujetos pueden, en ocasiones, afectar el patrimonio y las ganancias planificadas de otro, caso en el que se produciría una violación de las disposiciones normativas generales y de la ley de partes que los ampara y, por ende, comenzaría a funcionar el sistema que el Derecho prevé para estos casos: la responsabilidad.

Una vez acaecido el incumplimiento, se producirá un juicio que conllevará la consecuencia jurídica prevista en las normas: ya sea el cumplimiento de la obligación, el resarcimiento por daños o perjuicios y el pago de intereses moratorios, como formas de responsabilidad contractual. También puede disponerse el pago de sanción pecuniaria, si se ha pactado como una penalidad ante infracciones contractuales.

De lo investigado se observa que la ley de la contratación económica establece que las partes pueden pactar el pago de sanción pecuniaria por mora o por incumplimiento total o parcial de una obligación contractual, y dentro de esa forma de garantizar el cumplimiento de los contratos, regula el pago de los intereses moratorios. Luego, en el Artículo 85 de dicho decreto-ley se regula el pago de los intereses moratorios, en el caso de las obligaciones pecuniarias, como una de las formas de responsabilidad contractual exigibles; sin embargo, no incluye como tal la sanción pecuniaria por incumplimiento de las obligaciones, independientemente de que su aplicación en muchos casos tiene una

función compensatoria de resarcimiento; además, para exigir el pago de esta es necesario declarar previamente que se es responsable, para lo cual se requiere la concurrencia de los presupuestos que exige la ley referida, por lo que su ubicación legal requiere ser estudiada a los efectos modificativos pertinentes.

Ahora bien, esto es lo establecido por la ley; pero luego, en la práctica, existen situaciones que impiden que la sanción pecuniaria surta los efectos jurídicos, coercitivos y de resarcimiento requeridos:

- No se pacta en el negocio jurídico.
- No se hace uso de dicha institución jurídico-económica durante la ejecución de los contratos, habiéndola acordado, lo que demuestra poca diligencia de los sujetos económicos.
- No se solicita en la pretensión de las demandas, a pesar de su finalidad coercitiva para elevar la responsabilidad de los entes económicos.

Por todo lo expuesto, la institución jurídico-económica de la sanción pecuniaria por incumplimiento de obligación contractual está necesitada de ser investigada con profundidad, para su perfeccionamiento, tanto en el orden legislativo como en el práctico.

IV. CONCLUSIONES

La sanción pecuniaria por incumplimiento de obligación contractual está regulada en la norma de la contratación económica como una forma de garantizar el cumplimiento de los contratos y no como parte de la responsabilidad contractual, a pesar de que desempeña función compensatoria de resarcimiento y que el pago de los intereses moratorios, en el caso de las obligaciones pecuniarias, se inserta en las formas de responsabilidad contractual.

Aunque la concertación de los contratos económicos ha mejorado, en sentido general —la afirmación parte de la experiencia de la autora—, a partir de la vigencia del Decreto-Ley No. 304 [GOR-O (62), 2012, pp. 2077-2087], se aprecia que los operadores económicos no actúan con diligencia, pues no pactan en los contratos económicos la sanción pecuniaria o, habiéndola pactado, no hacen uso de ella en la ejecución del negocio jurídico ni en las pretensiones de las demandas que presentan ante las salas de lo Mercantil.

La regulación de tal cuestión en la disposición normativa de la contratación económica es expresión de la supremacía del principio de la autonomía de la voluntad en la formación de los contratos, habida cuenta de que son las partes las que la determinan y deciden su cuantificación en las estipulaciones de estos; no obstante, se observa una escasa cultura contractual que impide hacer un mayor uso de dicha institución.

El empleo adecuado de la sanción pecuniaria conllevaría a la concertación de contratos cualitativamente superiores, como reflejo de los intereses de las partes, al tiempo que favorecería el crecimiento y desarrollo de la economía y las finanzas del país.

V. REFERENCIAS

Decreto-Ley No. 15, Normas básicas para los contratos económicos. (Julio 7, 1978). GOR-O (21), 264-267.

Decreto-Ley No. 304, De la contratación económica. (Diciembre 27, 2012). GOR-O (62), 2077-2087.

Ojeda, N. C. y Delgado, T. (2003). *Teoría general de las obligaciones, comentarios al Código civil cubano*. Félix Varela.